



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0022/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0022/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022001211**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día **dos de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0022/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día **siete de marzo de dos mil veintitrés**.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión;

por lo que mediante proveído de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo conocer a nombre de quien están los permisos de operación, bomberos, salubridad, medio ambiente y en general todos los que sean necesarios y requeridos, así como los que se hayan tramitado ante este sujeto obligado, en relación a la “Paletería y Nevería La Nueva Reina de Michoacán”, con domicilio en Blvd. Manuel J. Contreras Norte #45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de esta ciudad. De lo anterior, solicito se me entreguen los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana donde se otorguen esos permisos.

Del mismo modo, solicito las actas de las inspecciones que se hayan realizado a dicho comercio por parte de las autoridades del ayuntamiento, desde el año 2019 a la fecha de hoy.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana; Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022001211, cuya descripción es:

“Deseo conocer a nombre de quien están los permisos de operación, bomberos, salubridad, medio ambiente y en general todos los que sean necesarios y requeridos, así como los que se hayan tramitado ante este sujeto obligado, en relación a la “Paletería y Nevería La Nueva Reina de Michoacán”, con domicilio en Blvd. Manuel J. Contreras Norte #45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de esta ciudad. De lo anterior, solicito se me entreguen los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana donde se otorguen esos permisos. Del mismo modo, solicito las actas de las inspecciones que se hayan realizado a dicho comercio por parte de las autoridades del ayuntamiento, desde el año 2019 a la fecha de hoy

Datos adicionales para localizar la información:

Para mejor detalle, se hace mención que, aun cuando el domicilio pudiera no ser exacto, la paletería se encuentra exactamente en la esquina entre calle General Juan Sarabia y Avenia Mártires de Chicago. Además, pudiera ser el caso que los permisos tramitados no sean para una paletería; por lo que pido que aun cuando sean para diverso giro o negocio, se entregue la información sobre el comercio que en dicho local debiera estar. Se agrega captura de pantalla del mapa para su mejor ubicación...” (Sic).

Le informo que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Me permito informar que en fecha 15 de diciembre del presente año, se recibió oficio con número DPA-DIR-XXIV-0735/2022 y folio interno 3908, signado por el Lic. Alejandro Muñoz Gil Lamadrid, en su carácter de Director de Protección al Ambiente Municipal, en el cual informa que después de una búsqueda en archivos digitales se informa que no cuentan con expedientes abiertos en ninguno de los departamentos con la dirección Blvd. Manuel J. Contreras Norte # 45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de esta ciudad.

Por otro lado, en fecha 16 de diciembre del presente año, se recibió oficio con número DIR/DAU/1094/2022 y folio interno 3931, signado por el Arq. Juan Enrique Bautista Corona, en su carácter de Director de Administración Urbana Municipal, en el cual informa que se realizó búsqueda minuciosa con los datos proporcionados en los archivos de Departamento de Actividades Mercantiles, sin arrojar registro alguno de lo solicitado.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que existen diversas áreas además de las que responden que cuentan con facultades para expedir permisos a comercios, áreas que faltaron de dar la información solicitada. Como también existen diversas áreas con facultades de inspección a comercios, y que no dan respuesta sobre la información que solicito." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

d) Manifestaciones al recurso:

INS
PRC
En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-0496/2023 de fecha 08 de marzo de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/0022/2023 a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental giro oficio número SDTUA-XXIV-00531-2023 con fecha del 15 de marzo del 2023 y recibido en esta dirección el mismo día, mediante el cual realizo las manifestaciones requeridas.

En ese orden de ideas y en atención al agravio presentado por el hoy recurrente por parte de esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados de este Ayuntamiento de Tijuana, se encuentran publicados en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción XXVII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

1. Ingresar a la liga <http://www.tijuana.gob.mx/>.
2. Seleccionar el apartado "Transparencia" que aparece como se muestra en la siguiente imagen:



Paramunicipales ▾ Transparencia Mi cuenta

3. Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro "Obligaciones de Transparencia" y seleccionar "Artículo B1".

Obligaciones de Transparencia



4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegarán las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar el

rubro denominado "XXVII- CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES" y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal de su interés.

XXVII- CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Las concesiones, contratos, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, e identificando los titulares de aquellos, debiendo proporcionar su objeto, motivo o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, costos y resultaciones, así como el al procedimiento involucra el aprovisionamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

2021
2020
2021

Depender de(s): Oficial Mayor, Presidencia Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental, Secretaría de Educación Municipal, Secretaría de Salud Municipal, Secretaría de Cultura Municipal, Secretaría de Turismo, Secretaría de Protección y Seguridad, Secretaría de Bienestar Municipal, Comisiones e Instituciones Municipales, Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Parámetro de actualización: Trámite
Fecha de actualización: 01/12/2022
Fecha de Validación: 01/12/2022

5. Automáticamente se descargará un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma "B1_27_2022", en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna "D" denominada "Tipo de acto jurídico (catálogo)", y deberá filtrar únicamente por el "permisos y dentro del mismo Excel el hoy recurrente podrá consultar todos los permisos otorgados por estos sujetos obligados.
6. Es de suma importancia manifestarle al recurrente que dentro de la columna "M" podrá consultar las razones sociales y dentro de la columna "Q" el hipervínculo al contrato, convenio, permiso o concesión.

Aunado a lo anterior, esta Dirección General tiene a bien a proporcionarle las siguientes ligas electrónicas dentro de las cuales podrá consultar la misma fracción anteriormente citada de los periodos 2019 y 2020:

Liga Original	https://drive.google.com/drive/folders/1R7zxA8Z891h7ko6wBH5LLlgBVyhl551R?usp=share_link
Liga Carta	https://aco.su/U8WuwaX

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionado a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden:

Le informo que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela
Director General de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales
Presidencia Municipal
XXIV Ayuntamiento Tijuana, Baja California

Manifestaciones al recurso:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de respuesta a la solicitud, fue respondida, en fecha **19 de diciembre del 2022**, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número **SDTUA-XXIV-2469-2022**, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual con base a las facultades de esta Secretaría a las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dichas respuestas.

A su vez y con la intención de confirmar la respuesta de este sujeto obligado se remitió nuevamente la solicitud a las Direcciones que por facultad con base a los reglamentos aplicables podrían generar información referente a lo solicitado, teniendo como resultado que mediante los oficios con número DIR-DAU-173-2023, DPA-DIR-0136-XXIV-2023 y DPP-089-2023, signado por el Arq. Ricardo Alfonso Güereña Castro, en su calidad de Director de Administración Urbana Municipal, el Lic. Francisco Javier Cruz Ruiz, Jefe del Departamento de Regulación Ambiental y el C. Luis Jaime Brambila Álvarez, Director de Servicios Públicos Municipales, respectivamente, mediante los cuales se informa que después de realizada nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos proporcionados en los archivos de las Direcciones en comento, no se localizó información alguna referente a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece ante Usted a favor de este sujeto obligado el siguiente elemento de prueba, el cual es ofrecido como medio de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dicha probanza no es contraria a derecho, siendo esta la que se procede a citar:

Sin más por el momento, quedo al pendiente de la determinación que tenga a bien emitir a favor de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.



ATENTAMENTE

LIC. HAZAEL ALFONSO MIRANDA MOYA
COORDINADOR EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL
URBANO Y AMBIENTAL
XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



Me permito informar que en fecha 15 de diciembre del presente año, se recibió oficio con número DPA-DIR-XXIV-0735/2022 y folio interno 3908, signado por el Lic. Alejandro Muñoz Gil Lamadrid, en su carácter de Director de Protección al Ambiente Municipal, en el cual informa que después de una búsqueda en archivos digitales se informa que no cuentan con expedientes abiertos en ninguno de los departamentos con la dirección Blvd. Manuel J. Contreras Norte # 45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de esta ciudad.

Por otro lado, en fecha 16 de diciembre del presente año, se recibió oficio con número DIR/DAU/1094/2022 y folio interno 3931, signado por el Arq. Juan Enrique Bautista Corona, en su carácter de Director de Administración Urbana Municipal, en el cual informa que se realizó búsqueda minuciosa con los datos proporcionados en los archivos de Departamento de Actividades Mercantiles, sin arrojar registro alguno de lo solicitado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto me permito informar que de conformidad a las facultades otorgadas a esta Dirección de Administración Urbana, de nueva cuenta se realizó búsqueda minuciosa y exhaustiva con los datos proporcionados en los archivos de Departamento de Actividades Mercantiles, sin arrojar registro alguno de lo solicitado.

Sin más por el momento se extiende la presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

15 MAR 2023
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
Barandilla
ARQ. RICARDO ALFONSO GUERENA CASTRO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA
EL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO Y AMBIENTAL
004702

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Dirección de Protección al Ambiente, para realizar una búsqueda exhaustiva en el Departamento de Análisis Ambiental de la información solicitada, se necesita el nombre de la moral y/o de la persona física y/o la clave catastral para localizar los permisos, ya que con los datos proporcionados por el ciudadano, no obra en autos permiso alguno a nombre de

Asimismo, en los registros del Departamento de Inspectores, adscrito a esta DSPM, no se encuentra ningún documento de inspección que se haya realizado al establecimiento referido en su oficio.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.



Atentamente

Luis Jaime Brambila Álvarez

Director de Servicios Públicos Municipales



[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020059022001211** en la que se requirió; el nombre de a quien están los permisos de operación, bomberos, salubridad, medio ambiente, así como los que fueran tramitados ante el sujeto obligado, en relación a la "Paletería y Nevería La Nueva Reina de Michoacán", con domicilio ubicado en Blvd. Manuel J. Contreras Norte #45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de la ciudad de Tijuana.

De igual manera, el solicitante requirió que se le otorgaran los documentos expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana donde se otorguen esos permisos, así como las actas de las inspecciones que se hayan realizado a dicho comercio por parte de las autoridades del ayuntamiento, desde el año 2019 a la fecha de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la ahora persona recurrente, a través del Director de Protección al Ambiente Municipal que después de una búsqueda en archivos digitales no cuentan con expedientes abiertos en ninguno de los departamentos con la dirección Blvd. Manuel J. Contreras Norte #45, Jardines de la Mesa, Código Postal 22186, de la ciudad de Tijuana.

Por otro lado, el Director de Administración Urbana Municipal, informó que se realizó una búsqueda minuciosa con los datos proporcionados en los archivos del Departamento de Actividades Mercantiles, sin arrojar registro alguno de lo solicitado.

De manera posterior la persona recurrente, se agravó en razón de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues señala que existen diversas áreas además de las que responden que cuentan con facultades para expedir permisos a comercios, y con ello atender a la información solicitada. Así como que también existen diversas áreas con facultades de inspección a comercios, que fueron omisos en dar respuesta sobre la información que solicitó.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental manifestó que el medio de impugnación al que acude el solicitante de la información resulta infundado e inoperante, toda vez que, la solicitud de información fue respondida en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y mediante la cual se responde de manera textual con base a las facultades de la Secretaría a las interrogantes planteadas en la solicitud de información, fundando y motivando dichas respuestas.

A su vez, el sujeto obligado con la intención de confirmar la respuesta otorgada al solicitante remitió nuevamente la solicitud a las Direcciones que por facultad con base a los reglamentos aplicables podrían generar información referente a lo solicitado, teniendo como resultado que mediante los oficios con número DIR-DAU-173-2023, DPA-DIR-0136-XXIV-2023 y DPP-089-2023 se confirma la respuesta primigenia, pues en ellos se informa que después de realizada nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos proporcionados en los archivos de las Direcciones en comento, no se localizó información alguna referente a la información solicitada.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

En comento, se presisan algunos elementos normativos en donde se deben tomar en cuenta respecto a la declaración de inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California***

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

***Artículo 132.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Enfascis añadido

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, la misma no resulta ser, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

No obstante lo anterior, del acta del Comité de Transparencia exhibido por el sujeto obligado, se advierte la inobservancia de la declaración formal de inexistencia a través del comité, intentada por la Unidad Administrativa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés,, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, **SO/004/2019** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

[Énfasis añadido].

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado se determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que se remita acta y resolución del Comité de Transparencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020059022001211**, para efecto de que el sujeto obligado, remita acta y resolución del Comité de Transparencia en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020059022001211**, para efecto de que el sujeto obligado, remita acta y resolución del Comité de Transparencia en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

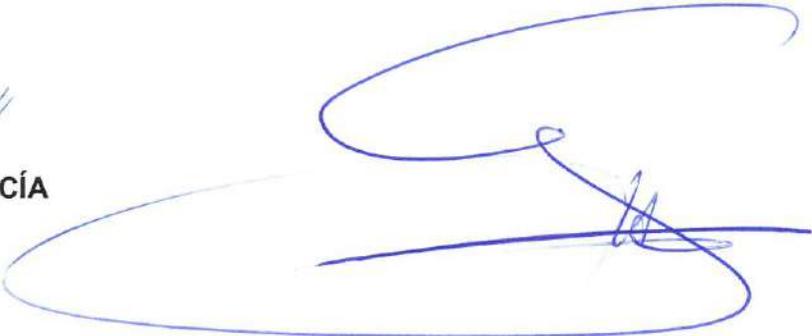
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0022/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**